



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: **JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JESIKA ALEXANDRA ROMERO RUGE
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN FORERO SAENZ
RADICACIÓN: 2022-0709 (NUR 2022-00143)

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A DECIDIR

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Tunja y Civil del Circuito de Moniquirá (Boyacá), para conocer de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por JESIKA ALEXANDRA ROMERO RUGE contra JOSÉ DEL CARMEN FORERO SAENZ.

A N T E C E D E N T E S

1. La señora JESIKA ALEXANDRA ROMERO RUGE, formuló demanda en contra del JOSÉ DEL CARMEN FORERO SAENZ, para que previo el trámite del proceso verbal se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos el 8 de julio de 2017 en la parroquia de la Santísima Trinidad de Chiquinquirá (Boyacá) y, en consecuencia, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y su consecuente liquidación.

Señaló la demandante, que de esa unión nació una hija, en la actualidad mayor de edad, y que durante el tiempo de convivencia habitaron en la casa de sus padres, pero desde el 30 de agosto de 2018 el demandado se fue de la casa y desde entonces viven en domicilios separados. Indica como su lugar de residencia es el municipio de Chiquinquirá y el del demandado el municipio de Moniquirá.

2. EL Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja, el 1 de julio de 2022 declaró que no era competente para conocer la demanda por el factor territorial, pues se expone que el

domicilio del demandado es el municipio de Moniquirá, por lo que le corresponde el conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Moniquirá (reparto).

3. Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá a quien le correspondió por reparto, en auto del 17 de agosto de 2022, también decidió no avocar el conocimiento de la demanda por falta de competencia territorial con amparo en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., en el entendido que la demandante todavía conserva el domicilio común anterior, es decir, y siendo que este municipio forma parte del Circuito de ese mismo nombre, propone conflicto negativo de competencia de conformidad con lo reglado en el artículo 139 de la norma en cita.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Compete a este Tribunal, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente asunto por cuanto involucra a dos despachos de este Distrito Judicial; ello, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. La competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptuar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Vista la redacción del artículo 28 del C.G.P, puede advertirse que en el numeral 1° se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de

exceptuarla. A su vez el numeral 2° dispone que, *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Por tanto, las demandas originadas en asuntos de familia, como es el caso objeto de la controversia, la competencia del juez por el factor territorial se determina atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración.

3. Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el Código General del Proceso en su artículo 22 alude a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, e indica en su numeral 1° que estos jueces conocen *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes.”* (Subrayado ajeno al texto original).

Desde esa óptica, le asiste razón a la Juez Civil del Circuito de Moniquirá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, por cuanto la demanda en este caso se presentó para hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre JESIKA ALEXANDRA ROMERO RUGE y JOSÉ DEL CARMEN FORERO SAENZ y según se expresó en el libelo genitor, la demandante conserva su domicilio común anterior, es decir, el municipio de Chiquinquirá, lo que huelga concluir, que la competencia radica en el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá por estar dentro de esa circunscripción territorial y en razón a que el asunto controvertido es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, conforme las normas citadas precedentemente.

Corolario de lo anterior, se remitirá el presente caso al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá para que asuma su trámite, y se informará esta determinación a los otros funcionarios involucrados en la colisión que aquí queda dirimida.

Finalmente, la Sala llama la atención del señor juez Segundo de Familia del Circuito de Tunja, para que en asuntos de esta estirpe que lleguen a su conocimiento, revise lo fáctico del escrito introductorio y si es del caso lo envíe al competente, no asignándolo indebidamente a un juez que no tiene esa función, puesto que más allá de que haya sido presentada la demanda a juez que no tiene la competencia, en aras de la economía procesal y

la pronta decisión judicial, debe acometer las indicaciones que el código de lo adjetivo le adscribe.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, es el competente para conocer de estas diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y COMUNICAR esta determinación a los JUZGADOS SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA Y CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ (BOYACÁ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e731f6188b093d1abce7f172c5bb3b345625e60186aa752c286a60daaa74ac**

Documento generado en 08/11/2022 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>